RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, seis (06) de abril de dos mil once (2011)
Proyecto aprobado por Acta No. 2.38
Hora: 5:30 p.m.

1. ASUNTO

1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se entra a resolver lo concerniente al grado de consulta frente a la decisión del 17 de febrero de 2011, del Sr. Juez Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad de imponer sanción de arresto por tres (3) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, al Gerente Seccional y a la señora Jefe del Departamento de Pensiones del ISS Risaralda, por desacato de un fallo de tutela proferido por su despacho el 15 de julio de 2010.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 15 de julio de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, tuteló los derechos a la seguridad social, dignidad humana, y al mínimo vital a favor de la señora **HADY CECILIA PIEDRAHITA**, ordenando al ISS Seccional Risaralda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y en consecuencia procediera a tramitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a favor de la accionante.

2.2 El 24 de agosto de 2010 se recibió el oficio 6322 suscrito por el jefe del departamento de pensiones del ISS, en donde se le informó a la accionante que debido a los procedimientos tanto administrativos como financieros la notificación del acto administrativo se llevará a cabo a partir del 1 de octubre de 2010. Igualmente anexó la Resolución No. 4725 de 2010 donde resuelve (i)

"acatar el fallo del 15 de julio de 2010 proferido por el Juzgado Único Especializado de Pereira (Rda), (ii) revocó la Resolución No. 001028 del 24 de febrero de 2006, por medio del cual negó la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Hernando Alfonso Claro Vergel, y en su lugar concede la pensión de sobreviviente en forma transitoria a la señora ***HADY CECILIA PIEDRAHITA VDA DE PALACIO****…"*

2.3 El 30 de septiembre de 2010, el apoderado judicial de la accionante formuló incidente de desacato contra el ISS Pensiones Seccional Risaralda ya que esa entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de tutela[1]

2.3 El Juez Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad remitió oficio a la Jefe del Departamento de Pensiones del ISS, para que informara sobre el cumplimiento de la orden dada por su despacho.[2]

2.4 Con base en lo dispuesto en el artículo 27 del D. 2591 de 1991, el 19 de octubre de 2010, se ordenó requerir al superior responsable del ISS, para que hiciera cumplir la sentencia de tutela conforme a lo ordenado.[3]

2.5 En ese trámite se recibió comunicación del ISS en la cual se informó que mediante resolución No. 4725 del 3 de agosto de 2010, se dio cumplimiento al fallo emitido por el Juez Único especializado de Pereira. Igualmente se solicitó que se le indicara en que había incumplido esa entidad.[4]

2.6 Existe constancia suscrita por la secretaría de ese despacho, fechada 8 de noviembre de 2010, donde informa que el ISS Seccional Risaralda, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez la entidad accionada no ha dado aplicación de manera permanente a lo dispuesto en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, procediendo a tramitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la actora, ya que la entidad hizo el ordenamiento de manera transitoria, condicionamiento no contemplado en el fallo de tutela[5].

2.7 El 8 de noviembre de 2010 se ordenó iniciar incidente de desacato y en consecuencia se dispuso correr traslado por tres (3) días a los responsables del cumplimiento del fallo, con base en lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.[6]

---

[1] Folio. 51-54
[2] Folio 55
[3] Folios 56
[4] Folio 58
[5] Folio 59
[6] Folio 59

2.8 El apoderado judicial informó al despacho que el ISS le remitió a su poderdante un oficio, donde se le indicaba sobre la transitoriedad del reconocimiento de la pensión que el a quo había ordenado de manera definitiva[7].

2.9 El 17 de febrero de 2010 se resolvió el incidente formulado por el apoderado de la accionante **HADY CECILIA PIEDRAHITA** y se sancionó al gerente regional del ISS, y a la señora Jefe del Departamento de Pensiones de la Seccional Risaralda de esa entidad, con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual por no acatar la sentencia de tutela dictado el 15 de julio de 2010.[8] Igualmente se ordenó que se surtiera el grado de jurisdiccional de consulta frente a esa decisión.

2.9 Mediante oficio radicado el 28 de febrero de 2011, ante el juez del conocimiento la jefe de pensiones del ISS Risaralda, solicitó que revocara la sanción impuesta aduciendo el cumplimiento del fallo de tutela. Para el efecto anexó la Resolución No. 0668 de 22 de febrero de 2011, donde le reconoció la pensión de sobreviviente a la señora **HADY CECILIA PIEDRAHITA,**[9]

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la decisión proferida dentro del incidente de desacato que tramitó la señora Juez Única Penal del Circuito Especializado de Pereira.

3.2 En esa dirección, la Sala debe decir que al aproximarse al asunto que ahora concita nuestra atención desde un punto de vista estrictamente formal, se tiene que así hubiera sido a última hora, la orden impartida por la juez constitucional de primer grado, fue cumplida por la entidad accionada.

Para el Tribunal, es perfectamente entendible que en el Juzgado de primer grado se hubiera tenido la convicción del desinterés para dar acatamiento a la orden emitida por la juez en sede de tutela y la consiguiente obligación de imponer la sanción, como último camino para que se efectuara la orden impartida a efectos de que se le diera cumplimiento al fallo proferido el 15 de julio de 2010 por ese despacho. En ese entendido, nada obstaría para que por

---

[7] Folio 49 Resolución 4725 de 2010, parágrafo 2. condicionó el reconocimiento a 4 meses el cual se suspenderá si no se inicia e trámite correspondiente.
[8] Folios 71-74
[9] Folio 79-85

parte de esta Corporación se convalidara la sanción que en su momento fue una justa consecuencia de la actuación procesal de la accionada.

3.3 Empero, debemos tener presente que el trámite del incidente y la final imposición de la sanción no buscan cosa diferente a garantizar el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela proferidos y por ende, la cesación en la vulneración de derechos fundamentales. En este evento, es evidente que la señora **HADY CECILIA PIEDRAHITA** ya está enterada de cuál fue la determinación del ISS en relación con su pedimento ya que se procedió a reconocer la prestación de forma transitoria mediante la resolución N° 04725 del 3 de agosto de 2010. Sin embargo la misma fue modificada por la resolución N° 0668 del 22 de febrero de 2011, en la cual se reconoce la prestación económica de forma definitiva más el valor del retroactivo. Por tanto a la fecha de esta decisión ya se le ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Juez Única Penal del Circuito Especializado y esa sola circunstancia es suficiente para que la sanción impartida pierda su eficacia por sustracción de materia., de conformidad con lo ya expuesto en varias oportunidades por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-421/03 M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde quedó claro que:

> "…la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.
>
> En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando". (Se resalta)

3.4 Con base en estas consideraciones y ante el cumplimiento de lo ordenado, se debe dejar sin efecto la decisión del 17 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que impuso sanción de sanción de arresto por tres (3) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, al Gerente Seccional y a la señora Jefe del Departamento de Pensiones del ISS Risaralda.

4.- DECISIÓN

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Dual de Decisión Penal, **REVOCA** la decisión proferida por la señora Juez Única Penal del Circuito Especializado de Pereira que fue objeto de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada

JAIRO ALBERTO LOPEZ MORALES
Secretario